

Señores

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN CUARTA

Atn. H. Juez Lilia Aparicio Millán

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto	: Contestación de Demanda
Proceso	: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente	: 11001 33 37 041 2022 00055 00
Demandante	: EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado	: MUNICIPIO DE SIBATE (CUNDINAMARCA)

LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA, identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.454.656 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, registrada con tarjeta profesional No. 362.806 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Sibate, de acuerdo con el poder adjunto y encontrándome dentro de la oportunidad legal otorgada mediante auto de 25 de febrero de 2022, notificado por Estado No.07 el 28 de febrero de 2022, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En Cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término señalado para la contestación de la demanda comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por su parte, el artículo 172 ibidem, señala claramente que:



“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado por Estado No.07 el 28 de febrero de 2022, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden, venciendo el termino el 2 de mayo de 2022.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme a los hechos indicados por la parte demandante en el mismo orden que se encuentran en el escrito, así:

- **AL HECHO 4.1.: QUE SE DEMUESTRE**, toda vez que, no se aporta documento alguno que soporte lo manifestado por la parte demandante, no solo frente a su objeto social, sino y además sobre las inundaciones relatadas, se solicita que las mismas se demuestren dentro del plenario.
- **AL HECHO 4.2.: QUE SE DEMUESTRE**. No es claro para la entidad a que predios hace referencia el demandante al indicar que los mismos fueron adquiridos antes de 1981. Así las cosas, es deber de la parte interesada aportar el medio idóneo que permita acreditar la realidad de la afirmación realizada.
- **AL HECHO 4.3.: ES PARCIALMENTE CIERTO**. Si bien es cierto EMGESA debe reconocer la compensación prevista en la Ley 56 de 1987, también debe tener en cuenta que las liquidaciones no solo se basan en dicha normatividad, pues además encuentra sustento en el Estatuto Tributario que rige a la fecha de ocurrencia de los hechos.
- **AL HECHO 4.4.: ES CIERTO**. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Sibaté, el 16 de julio de 2020, mediante oficio *ODI-068-2021 TRD.132.2.1*, envió a la demandante la liquidación de los predios a su cargo, indicando el valor que debía retribuir al municipio, dicha liquidación fue realizada con sustento en la compensación estipulada en Ley 56 de 1981 y el Estatuto Tributario.

Es válido resaltar, que el valor indicado por la Secretaría de Hacienda fue obtenido con base en la certificación otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial de Cundinamarca, entidad competente para realizar dicha actuación.

Frente a las liquidaciones por concepto de Compensación – Vigencia 2021- es necesario advertir que se tomó como referencia el valor del suelo rural **NO AGROPECUARIO**, toda vez que, los predios a cargo de EMGESA no cuentan con las características requeridas para constituirse como tal. Lo anterior de conformidad con los certificados emitidos por la Secretaría de Planeación del ente territorial y en concordancia con la base de datos enviada por Catastro (IGAC) en relación con los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

- **AL HECHO 4.5. ES CIERTO.** El 17 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de Hacienda, EMGESA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial y encontrándose dentro de la oportunidad pertinente, radicó recurso de reconsideración contra el oficio ODI-068-2021 TRD-132.2.1, mediante el cual se remite la liquidación correspondiente a la compensación establecida en la Ley 56 de 1981, de los predios de propiedad de la demandante. El interesado manifiesta de forma especial que el valor promedio de referencia con el que considera debe avaluare los predios que se encuentra a su nombre, es el correspondiente al valor del suelo rural agropecuario.
- **AL HECHO 4.6. ES CIERTO.** Mediante Resolución ODI-109-2021 TRI de 15 DE OCTUBRE DE 2021, notificada mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2021, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sibaté, por ser la dependencia misional, resuelve en su totalidad el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, resaltando que dicha respuesta se realiza de acuerdo con las normas vigentes.

También es cierto que: (I) Se ajustaron las liquidaciones correspondientes a la compensación establecida en la Ley 56 de 1981, de los predios (1) SUBIA I SI-018, (4) SANTA JOSEFINA SI-020 y (7) SI-012 SAN ANDRÉS, de propiedad de EMGESA, toda vez que estos se encuentran ubicados en el Municipio de Sibaté y con ocasión a su **USO AGROPECUARIO** Tradicional, quedando así:

No.	Cédula	Predio	Área	Base de liquidación	Compensación
1	00-00-0002-0037-000	SUBIA I SI-018	0.473	6.650.084	100,191
4	00-00-0002-0283-000	SANTA JOSEFINA SI 020	1,07	15.033.995	226,504
7	00-00-0002-0290-000	SI-012-SAN ANDRES	0,196	2.759.511	41,575

Y, II) En cuanto a los demás predios (2) MUÑA ISI-085, (3) REPRESA DEL MUÑA CLUB NAVAL, (5) EL TRIUNFO SI-142, (6) SAN LUIS II SI-027, (8) EL TRIUNFO SI-026, y (9) ALICACHIN BIS., no se realiza modificación alguna y se mantiene la clasificación de **USO DE SUELO NO AGROPECUARIO**.

Lo anterior con sustento en la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté, la cual se realiza con fundamento en la consulta a la base de datos catastral de predios y propietarios Municipal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a lo establecido en el Acuerdo Municipal 11 de 2022, modificado por el acuerdo 11 de 2016, que rigen el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal.

- **AL HECHO 4.7. QUE SE ACLARE Y DEMUESTRE, de acuerdo con:**

(I) Si bien es cierto que a página 50 del escrito de demanda, se evidencia un documento titulado *“EMGESA S.A. E.S.P. DOCUMENTO NOTIFICACIÓN DE PAGOS”*, en cuya descripción se indica: *“PAGO DE PREDIAL SIBATÉ OCTUBRE DE 2021”*, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTICICO MIL SEISCINETOS DIEZ PESOS (\$196.025.610). No es claro para qué obligación o por qué concepto la demandante aparentemente realiza el pago de dicho valor, pues si la intención era cancelar por concepto de COMPENSACIÓN LEY 56 DE IMUESTO PREDIAL VIGENCIA 2021, el monto correcto según lo liquidado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sibaté corresponde a un valor real de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$312.045.655).

(II) El documento aportado por el interesado no es suficiente para establecer que el mismo corresponde a un recibo o comprobante de pago o confirmación de recibo por parte de la Secretaría de Hacienda, razón por la cual deberá aclarar cual es la naturaleza del documento aportado.

Emgesa SA ESP DOCUMENTO NOTIFICACION DE PAGOS	
Nombre: MUNICIPIO DE SIBATE	No Fra: PREDIAL SIBATE
NIT: 8999993724	Fecha Radicación: 19/10/2021
Acreeedor: 2000041886	Fecha Pago: 22/10/2021
Email: karen.gomez@enel.com	Consignado en: BANCO DAVIVIENDA S.A.
No Radicado: 20211019	Cuenta No: 466600002342
DESCRIPCION	VALORES
PAGO DE PREDIAL SIBATE OCTUBRE 2021	196.025.610
Descuentos:	
Total Descuentos	0
NETO PAGADO	196.025.610

(III) El valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTICICO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$196.025.610), que la demandante indica haber cancelado tomando como referencia el valor del suelo rural agropecuario (i.e. \$8.820.262 por m²), no corresponde con la realidad, pues dicho pago se efectúa con sustento en una liquidación realizada por EMGESA (parte demandante) y no por la entidad competente y facultada para expedirla, en este caso la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sibaté. Así las cosas, debe demostrarse dentro de este proceso que la liquidación realizada por EMGESA es válida y que el valor cancelado es el correcto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra del MUNICIPIO DE SIBATÉ, CUNDINAMARCA, por cuanto carecen de justificación jurídica y fáctica para que prosperen. Así las cosas, son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, y por los argumentos facticos y jurídicos que más adelante se expondrán

IV. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

4.1. - INEPTA DEMANDA

De conformidad con lo regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contar con una serie de requisitos sin los cuales no podrán prosperar las pretensiones que aspira le sean favorables al momento de la sentencia, estos son:

(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...) ¹ (Negrilla fuera del texto original)

POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

1. La pretensión 2.1., no es precisa ni clara, toda vez que el demandante indica: “Que se declare la nulidad total del Oficio ODI-068-2021 TRD-123.2.1.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original.).

De acuerdo con el numeral segundo de la normal ídem, esta pretensión no se expresa con **precisión ni claridad**, pues tal y como se demuestra dentro de los anexos del proceso y el escrito de demanda presentado, no concurre oficio alguno que se identifique con dicha numeración “ODI-068-2021 TRD-123.2.1.”

Así las cosas, (i) no existe causal de nulidad aplicable para un oficio que no ha sido expedido, (ii) La pretensión no se expresa con precisión al no existir oficio identificado con dicha numeración y (iii) no es clara porque no indica en qué fecha o que entidad expidió el oficio a que hace referencia.

2. La pretensión 2.3., no es precisa ni clara, por cuanto el demandante indica: “Que se declare la nulidad de la Resolución ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 19 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración contra éstas últimas dos, salvo en lo relativo en que esta acepta ajustar el valor promedio de referencia de los siguientes predios. (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

[1] Cédula	[2] Predio	[3] Área	[4] Valor Promedio Referencia	[5] Base [3] * [4]	[6] Compensación [5] * 0,024%
1	00-00-0002-0037-000 SUBIA I SI-018	0,473	\$ 8.820.262	6.650.084	159.602
4	00-00-0002-0263-000 SANTA JOSEFINA SI-020	1,070	\$ 8.820.262	\$15.033.995	360.816
7	00-00-0002-0290-000 SI-012 SAN ANDRES	0,196	\$ 8.820.262	\$2.759.511	66.228
Total					\$ 368.271 ”

De acuerdo con el numeral segundo de la normal ídem, esta pretensión no se expresa con **precisión ni claridad**, pues tal y como se demuestra dentro de los anexos del proceso y el escrito de demanda presentado, no concurre resolución alguna que se identifique con dicha numeración, “ODI-109-2021 TRI3.132.6”.

¹ Tomado de Ley 1437 de 2011 – Artículo 162. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

Así las cosas, (i) no existe causal de nulidad aplicable para un oficio que no ha sido expedido, (ii) La pretensión no se expresa con precisión al no existir oficio identificado con dicha numeración y (ii) no es clara porque no indica en qué fecha o que entidad expidió el oficio a que hace referencia.

La pretensión 2.4., no es precisa ni clara, toda vez que, el demandante señala: *“como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de Emgesa reliquidando la compensación tomando como referencia el valor del suelo rural no agropecuario (i.e. \$8.820.262 por m2), certificado por el IGAC, en los siguientes términos.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

	[1] Cédula	[2] Predio	[3] Área	[4] Valor Promedio Referencia	[5] Base [3] * [4]	[6] Compensación [5] * 0.024%
1	00-00-0002-0037-000	SUBIA I SI-018	0,473	\$ 8.820.262	6.650.084	159.602
2	00-00-0002-0277-000	MUNA I SI-085	198,915	\$ 8.820.262	2.794.843.633	\$67.076.247
3	00-00-0002-0281-000	REPRESA DEL MUNA CLUB NAVAL	722,329	\$ 8.820.262	10.149.049.863	\$243.577.197
4	00-00-0002-0283-000	SANTA JOSEFINA SI-020	1,070	\$ 8.820.262	\$15.033.995	360.816
5	00-00-0002-0288-000	EL TRIUNFO SI-142	1,137	\$ 8.820.262	\$15.979.592	\$383.510
6	00-00-0002-0289-000	SAN LUIS II SI-027	1,332	\$ 8.820.262	\$18.719.432	\$449.266
7	00-00-0002-0290-000	SI-012 SAN ANDRES	0,196	\$ 8.820.262	\$2.759.511	66.228
8	00-00-0002-0291-000	EL TRIUNFO SI-026	0,450	\$ 8.820.262	\$6.325.518	\$151.812
9	00-00-0003-0358-000	ALICACHIN BIS	0,117	\$ 8.820.262	\$1.639.689	\$39.353
Total						\$196.025.609 ”

Esta pretensión es dependiente de la pretensión 2.3., es decir que, el argumento indicado (2.4.) no es suficiente para dar lugar al restablecimiento del derecho solicitado por la demandante. Lo anterior es consecuencia de demostrar que la pretensión 2.3., es improcedente e inepta al no concurrir dentro del proceso resolución que se identifique con la numeración *“ODI-109-2021 TRI3.132.6”*, acto administrativo que pretende anular el demandante. Así las cosas, la pretensión 2.4., no es precisa ni clara por ser dependiente de la pretensión 2.3.

3. Esta excepción de indebida formulación de las pretensiones no solo encuentra sustento en el numeral segundo (2°) del artículo 162 de la Ley 1437, sino que además en el artículo 163 de la norma ídem², la cual también se pronuncia en el sentido de indicar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Por último, pero no menos importante, esta defensa se encuentra en derecho y término de proponer excepciones previas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2015 y concretamente con sustento en lo dispuesto en su numeral quinto

² **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(5°) *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

POR LA AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Pese a que, en el escrito integrado de la demanda, se encuentra de forma expresa: ***7. SÍNTESIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO***, no se realizó una correcta adecuación entre las pretensiones y el fundamento de derecho que permitiese establecer que efectivamente se está vulnerando un derecho al demandante. Aunado a lo anterior, por tratarse de la solicitud de impugnación de un acto administrativo, el interesado debió indicar no solo las normas que considera fueron objeto de violación, sino y además se encontraba en el deber de explicar el nexo causal que existe entre los hechos ocurridos, esto es, la expedición de los actos administrativos que pretende impugnar y la aplicación directa de la norma a la que se está afectando.

Como se observa, la parte actora olvida mencionar las verdaderas razones por las que existe inconformidad frente a la decisión de los actos administrativos demandados, pues se limita únicamente a realizar una petición expresa de anular actos administrativos sin la debida exteriorización de las normas violadas y el concepto de su violación.

POR INDEBIDA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER:

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá realizar una correcta petición de las pruebas que pretende hacer valer y deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. De cara a lo anterior, en el escrito de demanda (numeral 8. Pruebas y anexos), EMGESA indica:

“Aporto, para que sean valorados como pruebas, los siguientes documentos:

8.1. Copia del Oficio ODI-068-2021 TRD-123.2.1 del 19 de julio de 2021.

8.2. Copia de las Liquidaciones por Concepto de Compensación - vigencia de 2021

8.3. Copia de la Resolución ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 19 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración contra éstas últimas dos, modificando

parcialmente las Liquidaciones.

8.4. Copia de la notificación de la Resolución ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 19 de

octubre de 2021, que terminó la discusión administrativa. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo indicado anteriormente, el demandante no realizó una correcta petición de las pruebas que pretende hacer valer por cuanto no existe dentro del proceso oficio o resolución alguna que se identifique con los numerales ODI-068-2021 TRD-123.2.1 y ODI-109-2021 TRI3.132.6, respectivamente. Adicional a lo anterior en cabeza del interesado está aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y una vez revisado los documentos aportados no se evidencia que dichas actuaciones administrativas se encuentren dentro del proceso.

4.2. - DE LA CAUSA U OBJETO LEGAL

De lo anterior se entiende que, al no existir los actos administrativos mencionados, resulta inexistente la nulidad y el restablecimiento del derecho deprecada por EMGESA en su escrito inicial.

4.3. - DE LA INEXISTENCIA A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En el escrito de demanda EMGESA hace referencia al supuesto desconocimiento del debido proceso por parte del municipio, toda vez que, según el demandante los actos que pretende anular no estuvieron precedidos de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exige el artículo 42 del CPACA³, y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. No obstante, el demandante olvida que nos encontramos en un proceso que, por su naturaleza tributaria, hace parte de una ley especial.

En consecuencia, se precisa lo indicado en el artículo 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL, de la norma Ídem que a la letra dice:

³ Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos

*“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales**. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*
(Negrilla fuera del texto original)

Analizado lo anterior, no se viola el debido proceso, toda vez que la actuación realizada por el Municipio de Sibaté, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, se realizó conforme al trámite previamente estipulado para llevar adelante el cumplimiento de una liquidación generada que el Ente Territorial está en la obligación y el derecho de reclamar. Además, se trata de un acto acusado el cual contiene los descargos y pronunciamientos pertinentes, razón por la cual no se requiere la aceptación del beneficiario. Así pues, queda demostrado que no existe tal violación del debido proceso alegada por el demandante.

4.4. - INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART. 42 DE LA LEY 1437 DE 2011

En virtud a la manifestación realizada por la demandante al indicar que el Municipio desconoció el debido proceso *“...porque los Actos Demandados no estuvieron precedidos de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.”* (Subraya fuera del texto original).

Esta defensa hace referencia al PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN MATERIA TRIBUTARIA, para lo cual trae a colación lo mencionado en Sentencia C-733 de 2003⁴, en cuanto a que:

“... el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales hoy en día ha adquirido una relevancia propia que no se reduce al caso colombiano , pues permite hacer efectivo el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución ⁵así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Carta Política, por lo que es imprescindible que dichos deberes formales sean cumplidos con todo rigor.”

Asociado a lo anterior, la prevalencia del derecho sustancial en materia tributaria actúa en conexidad con el PRINCIPIO DE EFICACIA, el cual procura que los

4 **Sentencia C-733 DE 2003**, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 383 de 1997, incorporado al Estatuto Tributario bajo el artículo 771-2, “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”.

5 **Constitución Política de Colombia – Artículo 95**, La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. **Numeral 9º**. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

procedimientos alcancen su finalidad, incluso pueden llegar a removerse de oficio los inconvenientes formales, evitando decisiones inhibitorias.

En conclusión, el Municipio de Sibaté no incurrió en una indebida aplicación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, cómo lo pretende demostrar el demandante, pues queda justificado que en materia tributaria debe aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial.

4.5. – DE LA FALSA MOTIVACIÓN - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y DISTINCIÓN A PREDIOS AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS

- Falsa motivación de los actos demandados

No es cierto lo que indica el demandante frente a que:

*“(...) los actos demandados incurren en falsa motivación, toda vez que **fueron expedidos bajo la premisa que el Municipio puede “escoger” a su albedrío cuál valor de referencia tomará para liquidar las compensaciones previstas en la Ley 56.** Sobre esto, las consideraciones de la Resolución que terminó la discusión en vía admirativa se limitaron a afirmar que el Municipio “tiene todas las facultades de determinación oficial del tributo, podrá expedir las liquidaciones oficiales, revisión, liquidación, de conformidad con lo establecido en la norma, razón por la cual no se vulneró ningún derecho.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

Ninguna de las actuaciones realizadas por el Municipio de Sibaté se expide bajo la premisa que el mismo puede “escoger” a su albedrío cuál valor de referencia tomará para liquidar las compensaciones previstas en la Ley 56, pues la Secretaría de Hacienda ha tomado las decisiones de sus actuaciones en virtud de las facultades que en ella recaen y con sustento en lo establecido por la Ley, el Estatuto Tributario Nacional, en el ACUERDO No. 25 de 14 diciembre de 2013, las certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté.

- Violación al principio de reserva legal en materia tributaria

Es importante destacar que para el caso que nos compete no es viable invocar una violación al principio de reserva legal en materia tributaria por cuanto el Municipio en ninguna de sus actuaciones está legislando. Lo que se está realizando es una interpretación literal y sistemática del conglomerado normativo.

- **Distinciones realizadas por el municipio a predios agrícolas y no agrícolas**

El Municipio de Sibaté – Secretaría de Hacienda, realizó la liquidación de la compensación e Impuesto Predial – Vigencia 2021, a nueve (9), predios cuyo propietario registra EMGESA S.A. E.S.P., con base en la normatividad que se señala a continuación y en las certificaciones emitidas por el director territorial Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Secretaría de Planeación el 21 de septiembre de 2021, que permiten establecer que la destinación de uso de los suelos Agropecuario y No Agropecuario se realizó una vez consultada la base de datos catastral, de predios y propietarios Municipal, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., y lo establecido en el acuerdo Municipal 11 de 2002 modificado por el Acuerdo Municipal 29 de 2010 y acuerdo 11 de 2016, los cuales rigen el PBOT., Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal.

Por lo anterior, la destinación del uso del suelo no obedece a un capricho de la administración y que para los predios (1) SUBIA I SI-018, (4) SANTA JOSEFINA SI-020 y (7) SI-012 SAN ADRÉS, de propiedad de EMGESA, se les asignó la destinación de USO DE SUELO AGROPECUARIO, lo que se evidencia en el ajuste realizado a las liquidaciones correspondientes a la compensación establecida en la ley 56 de 1981.

Ley 56 de 1981 - ARTÍCULO 4°.	Decreto 2024 de 1982, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981
<p>La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.</p> <p>b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.</p> <p>PARÁGRAFO. - La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad</p>	<p>Artículo 3° Para efectos del cálculo a que se refiere el parágrafo del artículo 4 de la Ley 56 de 1981, se aplicarán los valores del último avalúo catastral efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la entidad catastral respectiva. En caso de no existir clara delimitación entre las áreas urbanas y rurales del municipio de que se trate, tal delimitación entre las áreas urbanas y rurales del municipio de que se trate, tal delimitación corresponderá hacerla al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la entidad catastral competente en el municipio.</p> <p>El avalúo catastral de los edificios y viviendas permanentes de que trata el literal b) del mismo artículo 4, será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral correspondiente y comprenderá únicamente la construcción, sin tener en cuenta obras de infraestructura tales como acceso,</p>

<p>propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio</p>	<p>servicios públicos y otras infraestructuras propias de los campamentos.</p> <p>El impuesto predial de que trata el mismo ordinal b) tendrá vigencia a partir de la inscripción del inmueble en el catastro respectivo, la que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se comunique el respectivo avalúo catastral a la entidad propietaria.</p> <p>ARTÍCULO 5°.- Para calcular el monto de la compensación se aplicará el avalúo catastral promedio de que trata el parágrafo del artículo 4 de la Ley 56 de 1981, tanto a los predios rurales como a los urbanos que hayan adquirido la entidad propietaria.</p> <p>Los avalúos catastrales de los predios adquiridos por la entidad propietaria se revisarán cada vez que se haga reavalúo de las propiedades rurales de todo el municipio, para efectos de liquidar la compensación que corresponda al respectivo municipio para el año siguiente.</p>
<p>Certificación suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)</p>	<p>Certificación expedida por la Secretaría de Planeación el 21 de septiembre de 2021.</p>
<p>Certificado de valor promedio para 2021.</p>	<p>consultada la base de datos catastral, de predios y propietarios Municipal, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., y lo establecido en el acuerdo Municipal 11 de 2002 modificado por el Acuerdo Municipal 29 de 2010 y acuerdo 11 de 2016, los cuales rigen el PBOT., Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal</p>

4.6. - DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO⁶

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para que aquella persona que considere que un derecho subjetivo debidamente cobijado en una norma jurídica, le fue vulnera, tenga la oportunidad de solicitar que no solo se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto que le fue vulnerado sino y además se le restablezca su derecho. Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, en concordancia con el artículo 137 establece de forma clara y expresa establece las causales que pueden conllevar a declarar la nulidad de un acto administrativo siempre y

⁶ Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (...) La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

cuando (I) haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (iv) mediante falsa motivación, o (v) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Es por esto, que esta defensa procede a indicar que para el presente proceso no es procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados de la siguiente manera:

Causal Acto administrativo expedido:	ODI-068-2021 TRD-123.2.1 ⁷	Liquidaciones por concepto de compensación – vigencia de 2021	ODI-109-2021 TRI3.132.6 ⁸
Con infracción de las normas en que deberían fundarse		Se expide con sustento en: -Ley 56 de 1981, -El Estatuto Tributario que rige en la época de los hechos.	
Sin competencia		Es expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Sibaté, quien tiene todas las facultades de determinación oficial del tributo y la carga de pronunciarse en los temas que aquí nos atañen.	
De forma irregular	No existe dentro del proceso acto administrativo identificado con dicha referencia,	El acto administrativo fue expedido sin ninguna acotación irregular, pues el mismo se realizó en tiempo, se identificaron e individualizaron los predios objeto de cobro, se dirigió y notificó a los titulares de estos.	No existe dentro del proceso acto administrativo identificado con dicha referencia,
Con el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa	razón por la cual no pudo haberse expedido bajo alguna de las causales mencionadas,	No se desconoce el derecho de audiencia y defensa, pues como puede probarse, el demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto dentro de los términos que la ley dicta.	razón por la cual no pudo haberse expedido bajo alguna de las causales mencionadas,
Mediante falsa motivación		Fueron expedidas no solamente con sustento normativo, sino y además con fundamento en las certificaciones expedidas por el IGAC y la secretaria de planeación del municipio de Sibaté, respecto del valor promedio por hectárea del Municipio de Sibaté y de la consulta en la base de datos del IGAC para establecer los predios con uso de suelo agropecuario y no agropecuario, respectivamente.	

⁷ Tomado de la pretensión 2.1. del escrito integrado de la demanda.

⁸ Tomado de la pretensión 2.3. del escrito integrado de la demanda

Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió		Fueron expedidas dentro de las facultades otorgadas a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sibaté, si desviación de poder o vicio alguno.	
--	--	---	--

4.7. - FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Con ocasión al ACUERDO No. 25 de 14 diciembre de 2013, por el cual se adoptan las normas sustanciales y procedimentales aplicables a los tributos de propiedad del Municipio de Sibaté, se pretende demostrar a este Despacho que la parte demandante no se encuentra legitimada para adecuar o modificar las liquidaciones oficiales con el fin de acomodar los valores a su favor, tal y como enseña que realizó el 22 de octubre de 2021 (hecho 4.7. del escrito inicial), al cancelar un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$196.025.609) tomando como referencia el valor del suelo rural agropecuario (i.e. \$8.820.262 por m²), certificado por el IGAC, en los siguientes términos.

	[1] Cédula	[2] Predio	[3] Área	[4] Valor Promedio Referencia	[5] Base [3] * [4]	[6] Compensación [5] * 0,024%
1	00-00-0002-0037-000	SUBIA I SI-018	0,473	\$ 8.820.262	6.650.084	159.602
2	00-00-0002-0277-000	MUNA I SI-085	198,915	\$ 8.820.262	2.794.843.633	\$67.076.247
3	00-00-0002-0281-000	REPRESA DEL MUNA CLUB NAVAL	722,329	\$ 8.820.262	10.149.049.863	\$243.577.197
4	00-00-0002-0283-000	SANTA JOSEFINA SI-020	1,070	\$ 8.820.262	\$15.033.995	360.816
5	00-00-0002-0288-000	EL TRIUNFO SI-142	1,137	\$ 8.820.262	\$15.979.592	\$383.510
6	00-00-0002-0289-000	SAN LUIS II SI-027	1,332	\$ 8.820.262	\$18.719.432	\$449.266
7	00-00-0002-0290-000	SI-012 SAN ANDRES	0,196	\$ 8.820.262	\$2.759.511	66.228
8	00-00-0002-0291-000	EL TRIUNFO SI-026	0,450	\$ 8.820.262	\$6.325.518	\$151.812
9	00-00-0003-0358-000	ALICACHIN BIS	0,117	\$ 8.820.262	\$1.639.689	\$39.353
Total					\$196.025.609	

Cómo se ha podido observar, el demandante desconoce que la competencia general de la administración tributaria municipal corresponde a la Secretaría de Hacienda, y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.⁹

⁹ ACUERDO No. 25 de 14 diciembre de 2013, por el cual se adoptan las normas sustanciales y procedimentales aplicables a los tributos de propiedad del Municipio de Sibaté - **ARTICULO 152. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal.**

Por otro lado, sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.¹⁰

Tras el análisis expuesto, es posible afirmar que el aparente pago realizado por EMGESA el 22 de octubre de 2022, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$196.025.609):

- (i) No se realizó para dar cumplimiento a lo indicado en la liquidación de compensación de LEY56 de impuesto predial vigencia 2021, pues el valor correcto que debió cancelar asciende a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$312.045.655), y/o,
- (ii) Realizó dicho pago con base en una liquidación elaborada por una persona o entidad que no cuenta con las competencias generales de la administración tributaria municipal, es decir, la Secretaría de Hacienda, y sus dependencias.

V. SOLICITUDES

De acuerdo con los argumentos y las excepciones expuestas, respetuosamente solicito a su Despacho:

1. Se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, qué para el caso específico, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito por no encontrarse probadas: (i) la causa u objeto legal de los actos administrativos demandados, (ii)

10 ACUERDO No. 25 de 14 diciembre de 2013, por el cual se adoptan las normas sustanciales y procedimentales aplicables a los tributos de propiedad del Municipio de Sibaté – **ARTICULO 155 - Competencia para el ejercicio de las funciones**

por la inexistencia a la violación del debido proceso, (iii) por la indebida aplicación del art. 42 de la ley 1437 de 2011 la falsa motivación - violación al principio de reserva legal en materia tributaria y distinción a predios agrícolas y no agrícolas, (iv) Por cuanto los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad y restablecimiento del derecho y (v) por la falta de legitimación de la parte demandante para la expedición de una liquidación oficial.

3. Se mantenga la legalidad de las respuestas y actos administrativos notificados a EMGESA S.A. E.S.P., por cuanto se constituyeron en un valor pecuniario exigido a la empresa demandante y se encuentran fundamentadas jurídicamente.

4. Se declare que a la fecha EMGESA S.A. E.S.P, por concepto de liquidación de compensación Ley 56, e impuesto predial vigencia 2021, adeuda al Municipio de Sibaté la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$312.045.655).

VI. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011
- Ley 56 de 1981
- Decreto 2024 de 1982
- Acuerdo 25 de 2013

VII. PRUEBAS

1. Oficio ODI-068-2021 TRD-132.2.1., mediante el cual se remite la liquidación correspondiente a la compensación establecida en la Ley 56 de 1981.
2. Resolución ODI-109-2021 TRD.132.6, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante.
3. Certificación suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
4. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación el 21 de septiembre de 2021.
5. Acuerdo 25 de 2013

VIII. ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Acta de posesión de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO.
4. Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Cédula de ciudadanía de Edson Erasmo Montoya


IX. NOTIFICACIONES

El demandado y la suscrita recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección Calle 10 No. 8-01 de Sibaté, Cundinamarca o mediante correo electrónico juridica@sibate-cundinamarca.gov.co ; contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co y Ld.acostamancilla@gmail.com

La demandante y su apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico, notificaciones.judiciales@enel.com.

El ministerio público, atención Dr. Carlos Zambrano, recibirá notificaciones en el correo electrónico czambrano@procuraduria.gov.co

Honorable Juez ,


LISSETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILA
C.C. 1.018.454.656 de Bogotá
T.P. 362.806 del C.S. de la J.